

R2026000722

Resolución estimatoria de reclamación sobre solicitud de información al Cabildo Insular de Tenerife relativa a las obras de mejora de la accesibilidad en el barrio de la Salud.

Palabras clave: Cabildos Insulares. Cabildo Insular de Tenerife. Información de los convenios y encomiendas de gestión. Información de las obras públicas. Información económica- financiera.

Sentido: Estimatoria.

Origen: Resolución estimatoria parcial.

Visto el expediente administrativo tramitado en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales, relativo a reclamación presentada contra el Cabildo Insular de Tenerife, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 13 de julio de 2026 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la Resolución del 6 de julio de 2026 de la Consejería de Cooperación Municipal y Vivienda del Cabildo Insular de Tenerife, que resuelve la solicitud de información del 2 de junio de 2026, relativa **a las obras de mejora de la accesibilidad en el barrio de la Salud.**

Segundo.- En particular, el ahora reclamante había solicitado:

“...1. Que se me facilite copia íntegra del convenio de colaboración suscrito entre el Cabildo Insular de Tenerife y el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife para la ejecución de actuaciones en el Barrio de La Salud Alto, en particular aquellas vinculadas a la actuación denominada “Mejora de la accesibilidad entre las calles Cornisa y de Güímar, barrio de La Salud”.

2. Que se me facilite copia de la memoria justificativa, memoria técnica, memoria económica o cualquier documento equivalente que sirviera de base para la concesión de la financiación insular de 2.854.317,86 euros destinada a las actuaciones de mejora en el Barrio de La Salud.

3. Que se indique de forma desglosada qué parte de dicha financiación corresponde específicamente a la obra denominada “Mejora de la accesibilidad entre las calles Cornisa y de Güímar, barrio de La Salud”, y qué parte corresponde a la otra u otras actuaciones incluidas en el convenio.

4. Que se me facilite copia de los informes técnicos emitidos por el Cabildo Insular de Tenerife en relación con la necesidad, oportunidad, idoneidad, accesibilidad, impacto urbano, impacto ambiental, afección a zonas verdes, arbolado, jardines o espacio público de la actuación.

5. Que se me facilite copia de los informes jurídicos, económicos, de fiscalización, intervención o control financiero emitidos por el Cabildo en relación con la aprobación, financiación, seguimiento o justificación de esta actuación.

6. Que se me facilite copia de toda la documentación presentada por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al Cabildo Insular de Tenerife para solicitar, justificar u obtener la financiación relativa a la obra “Mejora de la accesibilidad entre las calles Cornisa y de Güímar, barrio de La Salud”.

7. Que se indique si el Cabildo Insular de Tenerife tuvo acceso al informe de SINPROMI citado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife como aval del cumplimiento de la normativa de accesibilidad del proyecto.

8. En caso afirmativo, solicito copia íntegra de dicho informe de SINPROMI o, subsidiariamente, que se identifique de forma precisa su fecha, autoría, firmante, número de registro, expediente en el que obra y administración que lo conserva.

9. Que se indique si el Cabildo analizó o exigió al Ayuntamiento alguna justificación sobre el número estimado de usuarios beneficiados, el ahorro real de recorrido y tiempo, el grado real de autonomía obtenido y la existencia de barreras arquitectónicas en las viviendas afectadas.

10. Que se indique si el Cabildo analizó o exigió al Ayuntamiento alguna memoria específica relativa al arbolado, jardines, zonas verdes, sombra natural, impacto paisajístico, confort térmico o medidas de compensación ambiental asociadas a la actuación.

11. Que se me facilite copia de cualquier documentación de seguimiento, control, certificación, justificación, modificación, incidencia o comunicación entre el Cabildo y el Ayuntamiento relativa a la ejecución de la obra.

12. Que se indique si el Cabildo ha recibido quejas, escritos, comunicaciones vecinales, advertencias o incidencias relacionadas con la ejecución de esta obra, su impacto sobre los vecinos, el arbolado, los jardines, el ruido, el polvo, la movilidad peatonal o la pérdida de aparcamientos.

13. Que, en caso de que parte de la información solicitada no obre en poder del Cabildo Insular de Tenerife, se indique expresamente qué documentación no obra en su poder, qué administración u órgano podría conservarla y si fue requerida o no al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife durante la tramitación del convenio o de la financiación.

14. Que, en caso de denegación total o parcial de la información solicitada, se dicte resolución expresa y motivada, indicando el límite legal concreto aplicado y justificando de forma individualizada por qué procede restringir el acceso a cada documento solicitado...”

Tercero.- Mediante la Resolución del 6 de julio de 2026 de la Consejería de Cooperación Municipal y Vivienda del Cabildo Insular de Tenerife se acuerda estimar parcialmente la solicitud de información recibida y se facilita copia del Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de 2 de octubre de 2024, del Convenio suscrito el 11 de diciembre de 2024 entre el Ayuntamiento de

Santa Cruz de Tenerife e Informe emitido el de 19 de diciembre de 2024 por la Intervención General de la Corporación para el reconocimiento de la obligación de pago de la subvención a favor del Ayuntamiento de Santa Cruz, así como los enlaces a la convocatoria de la subvención en la Base de Datos Nacional de Subvenciones y a la relación de subvenciones y beneficiarios publicados en el portal de transparencia de la corporación insular.

Cuarto.- En la presente reclamación se requiere a este Comisionado, lo siguiente:

- “1. Que admita la presente reclamación y requiera formalmente al Cabildo de Tenerife para que entregue la memoria justificativa, técnica y económica completa que sirvió de base para la subvención de 2.854.317,86 €.*
- 2. Que obligue al Cabildo a entregar los informes técnicos que fundamentaron la declaración de “preferente interés insular”, identificando los datos objetivos de beneficio público en los que se basó dicha declaración.*
- 3. Que requiera al Cabildo para que aclare de forma expresa si tuvo acceso y valoró el informe de SINPROMI antes de la firma del convenio y, en caso afirmativo, entregue copia íntegra del mismo.*
- 4. Que valore si la conducta de la administración, al imponer barreras de acceso y eludir su responsabilidad fiscalizadora, vulnera el derecho a la transparencia y la buena administración.”*

Quinto.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 31 de julio de 2026, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, documentación acreditativa haber dado respuesta a la persona reclamante, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso el Cabildo Insular de Tenerife tiene la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estime convenientes a la vista de la reclamación.

Sexto.- Con fechas de 5 y 6 de agosto de 2026 y respectivos registros de entrada 2150/2026 y 2174/2026 se recibe respuesta de la corporación insular mediante informe de la Consejería Insular de Cooperación y Vivienda por la que se estudian las alegaciones del reclamante y respecto del que cabe destacar, entre otros, lo siguiente:

“a) Entrega de memoria justificativa, técnica y económica completa que sirvió de base para la subvención.

Esta Administración no ha podido concretar a qué memoria se refiere el ahora reclamante. Estimamos que la misma puede ser la contemplada en el artículo 67 del Reglamento de desarrollo de la Ley de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, cuyo apartado 3º señala que “El expediente incluirá, además de los documentos que se establecen en el citado precepto legal, los siguientes: a) Una memoria del órgano gestor de las subvenciones, competente por razón de la materia, justificativa del carácter singular de las subvenciones, de las razones que acreditan el interés público, social, económico o humanitario, u otras que justifican la dificultad de su convocatoria publica.

Ahora bien, el citado precepto regula la “Subvenciones de concesión directa en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

*1. Podrán concederse directamente, con carácter excepcional, las subvenciones a que se refiere **la letra c)** del apartado 2 del artículo 22 de la Ley General de Subvenciones.*

De ello se infiere que el requisito de la memoria se exige en el otorgamiento de subvenciones del apartado c) del art. 22 de la Ley de Subvenciones, aquellas en las que hay que justificar las razones de interés público, social, económico o humanitario que dificulten la convocatoria pública.

*En el caso del Convenio suscrito entre esta Corporación y el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, se instrumenta el otorgamiento de una subvención prevista nominativamente en los presupuestos del Cabildo Insular de Tenerife, es decir, subvenciones del **apartado a)** del artículo 22 de la Ley de Subvenciones, cuyo otorgamiento regula el artículo 65 del citado Reglamento, donde no se exige la memoria del apartado a) del artículo 67:*

“3. El procedimiento para la concesión de estas subvenciones se iniciará de oficio por el centro gestor del crédito presupuestario al que se imputa la subvención, o a instancia del interesado, y terminará con la resolución de concesión o el convenio.

En cualquiera de los supuestos previstos en este apartado, el acto de concesión o el convenio tendrá el carácter de bases reguladoras de la concesión a los efectos de lo dispuesto en la Ley General de Subvenciones.

La resolución o, en su caso, el convenio deberá incluir los siguientes extremos:

a) Determinación del objeto de la subvención y de sus beneficiarios, de acuerdo con la asignación presupuestaria.

b) Crédito presupuestario al que se imputa el gasto y cuantía de la subvención, individualizada, en su caso, para cada beneficiario si fuesen varios.

c) Compatibilidad o incompatibilidad con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

d) Plazos y modos de pago de la subvención, posibilidad de efectuar pagos anticipados y abonos a cuenta, así como el régimen de garantías que, en su caso, deberán aportar los beneficiarios.

e) Plazo y forma de justificación por parte del beneficiario del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos”.

Todos los aspectos subrayados están contemplados en el convenio de colaboración suscrito, convenio que, por otra parte, no es de suscripción obligatoria conforme al régimen jurídico de las subvenciones y ayudas públicas, pero se estimó que a través

de su suscripción quedaban mejor salvaguardados los intereses públicos de la actuación.

*b) Entrega de los **informes técnicos que fundamentaron la declaración de “preferente interés insular”**, identificando los datos objetivos de beneficio público en los que se basó dicha declaración.*

Del mismo modo que se ha argumentado en el apartado anterior, de la regulación de la Ley y el Reglamento de Subvenciones no se advierte la exigencia de informes técnicos que avalen la voluntad del Parlamento Estatal, los Parlamentos o Asambleas Legislativas Autonómicas y los Plenos de las Entidades Locales, de incluir en sus presupuestos subvenciones nominativas. Pero de exigirse, dicha exigencia se estima que habrá que encontrarla en la tramitación del procedimiento de aprobación de los presupuestos de la entidad local, no así en la gestión de la subvención por el Área Gestora.

No obstante, se estima que el interés insular de la actuación subvencionada queda recogido en el propio acuerdo del Consejo de Gobierno Insular, de 2 de octubre de 2024, antecedentes primero a cuarto, que se adjunta a este escrito.

*c) Aclaración de **si el Cabildo tuvo acceso y valoró el informe de SINPROMI** antes de la firma del convenio y, en caso afirmativo, entregue copia íntegra del mismo.*

Con carácter previo a la suscripción del convenio y otorgamiento de la subvención, esta Corporación con fecha de 3 de septiembre de 2024, solicitó al Ayuntamiento de Santa Cruz copia del proyecto técnico de la actuación a subvencionar (se adjunta oficio).

Con fecha de 23 de septiembre de 2024 el Ayuntamiento aclara que la actuación “RENOVACIÓN DE LOS SERVICIOS BÁSICOS EN EL ENTORNO URBANIZADO DEL BARRIO DE LA SALUD”, incluye dos proyectos que adjunta al citado escrito (se adjunta copia):

- PROYECTO DE MEJORA DE ACCESIBILIDAD ENTRE LAS CALLES CORNISA Y DE GÜIMAR, BARRIO DE LA SALUD”.

- PROYECTO DE MEJORA DE LA PLAZA Y LOS ESPACIOS LIBRES EN EL ENTORNO DE LAS 1000 VIVIENDAS DEL BARRIO DE LA SALUD.

Posteriormente, con fecha de 25 de septiembre de 2024, el ayuntamiento remite información relativa a los contratos de servicios adjudicados para la redacción de ambos proyectos y para la dirección de las obras.

En base al convenio suscrito, el Cabildo Insular de Tenerife asume la obligación de cofinanciar las obras, prestar asistencia técnica a requerimiento del Ayuntamiento,

realizar una visita a las obras, coincidiendo con su inicio y su finalización, y aprobar la documentación justificativa.

Por tanto, los informes/autorizaciones sectoriales previos al inicio de las obras, no se precisaban para el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Convenio, razón por la que no fueron remitidas por el Ayuntamiento ni solicitadas por esta Consejería Insular. Siendo el responsable de la contratación de las obras el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, corresponde a éste, como órgano de contratación la tramitación de los proyectos, recabando las autorizaciones e informes sectoriales preceptivos”

Junto con el informe, la entidad reclamada aporta copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, incluyendo la nueva documentación citada en su respuesta. Sin embargo, no consta acreditación de que la misma haya sido remitida al reclamante.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos, los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, en los términos establecidos en la disposición adicional séptima." El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que *“la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos.”*

II.- La Ley 3/2026, de 16 de junio, de Cabildos Insulares regula en el Título III su Régimen Jurídico, Control, Información y Transparencia. En concreto, en el artículo 95, derecho de acceso a la información pública, dispone que *“1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en poder de los cabildos insulares, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. Los cabildos insulares están obligados a habilitar diferentes medios para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proporcionar información, de modo que se garantice el acceso a todas las personas, con independencia del lugar de residencia, formación, recursos, circunstancias*

personales o condición o situación social". En su apartado tercero atribuye la competencia para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública a la Presidencia del cabildo insular, que podrá delegarla en los órganos de gobierno y administración de la corporación insular.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 13 de julio de 2026. Toda vez que la respuesta contra la que se reclama es de fecha 6 de julio de 2026, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

V.- Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y examinada la reclamación planteada, esto es, tener acceso a la **documentación (memoria económica e informes) que consta en un expediente de financiación de obras de mejora de accesibilidad, que se ha articulado mediante una subvención directa, previa suscripción de un convenio con una entidad local**, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que, de existir, obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

VI.- Importa insistir aquí en que lo que se reconoce en la Ley es el derecho a la información y no al documento, no siendo necesario, por lo tanto, que la información se encuentre previamente recogida en soporte documental para proporcionarla. Esto constituye uno de los aspectos importantes de la nueva regulación general de la transparencia. En efecto, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, recoge en su artículo 13 que *"se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones."* Y en el mismo sentido, el artículo 5 de la LTAIP que ya hemos reproducido.

VII.- Ahora bien, **el reclamante debe tener en cuenta que el derecho de acceso solo permite obtener información ya existente, no habilitando para obligar a la entidad reclamada a elaborar información nueva, incluso aunque dicha información debiera haberse generado en su momento.** Así, **el derecho de acceso no faculta para exigir**, por ejemplo, la realización a posteriori de trámites que no se practicaron al tramitar un determinado procedimiento, **ni la motivación de decisiones previamente tomadas, ni la realización de informes**, ni que se informe sobre las actuaciones que se piensa llevar a cabo en el futuro sobre un determinado asunto. En tales supuestos este comisionado entiende que, en su caso, debe indicarse al reclamante que la información solicitada no existe, a fin de que pueda actuar en consecuencia.

VIII.- Vista la respuesta dada por la entidad reclamada en el trámite de audiencia del presente procedimiento de reclamación, procede realizar las siguientes consideraciones:

a) Respecto de las alegaciones de esa Administración, en las que se manifiesta que *“no ha podido concretar a qué memoria se refiere el ahora reclamante”*, para posteriormente aclarar y fundamentar jurídicamente que la normativa aplicable en materia de subvenciones no exige la elaboración de una memoria en los supuestos de subvenciones directas que están previstas nominativamente en los presupuestos del Cabildo Insular, procede recordar que en la consideración jurídica sexta de la Resolución de 6 de julio de 2026 se hacía referencia a que el convenio suscrito contaba con la memoria exigida en su normativa de aplicación, en los siguientes términos:

“El convenio cuya aprobación se propone cumple con el contenido mínimo recogido en el artículo 49 de la citada Ley 40/2015, acompañándose, además, de la memoria exigida en su artículo 50:

“1. Sin perjuicio de las especialidades que la legislación autonómica pueda prever, será necesario que el convenio se acompañe de una memoria justificativa donde se analice su necesidad y oportunidad, su impacto económico, el carácter no contractual de la actividad en cuestión, así como el cumplimiento de lo previsto en esta Ley.”

En consecuencia, deberá remitirse la citada memoria o, en su defecto, informarse expresamente al reclamante de que, pese a lo señalado en la referida resolución, dicha documentación no existe.

b) En cuanto a los informes técnicos que, en su caso, hubieran fundamentado la declaración de interés insular, la corporación insular, sin afirmarlo de manera expresa, parece sostener que tales informes no existen, al considerar que no constituyen documentos preceptivos del expediente y que, en todo caso, el *interés insular* se encontraría implícitamente reconocido en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de octubre de 2024, documento que ya se había facilitado al reclamante y que se aporta nuevamente.

Sin embargo, añade lo siguiente: *“ Pero de exigirse, dicha exigencia se estima que habrá que encontrarla en la tramitación del procedimiento de aprobación de los presupuestos de la entidad local, no así en la gestión de la subvención por el Área Gestora”*. A este respecto, procede recordar respecto de toda la documentación que se considere que obra en otro órgano

administrativo, que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 44 de la LTAIP sobre la remisión de la solicitud al órgano competente:

“1. Cuando la solicitud se refiere a información que no obre en poder del órgano a la que se dirige, este la remitirá, en un plazo no superior a cinco días, al competente e informará de esta circunstancia al solicitante.

2. Cuando el órgano al que se dirija la solicitud desconozca el que sea competente para resolver sobre el acceso a la documentación solicitada, en la resolución de inadmisión que dicte deberá indicar el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud.

3. Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a este para que decida sobre el acceso, informando de esta circunstancia al solicitante.”

c) Por último, en relación con el acceso al informe de SIMPROMI y la entrega de su copia, la corporación insular ha aportado diversa documentación que podría guardar relación con la información solicitada, dando a entender que el informe expresamente referido por el reclamante no obra en el expediente tramitado, al tratarse de un documento de carácter sectorial que, según señala, no se precisaba para el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Convenio.

Es importante subrayar que la LTAIP prevé que son las administraciones y entidades a ella sujetas las que han de remitir directamente la información al solicitante que por vía del ejercicio de derecho de acceso ha manifestado su interés en conocerla. No es competencia del Comisionado realizar esa entrega sino ser garante del ejercicio de este derecho de acceso a la misma en los términos previstos en la LTAIP y de que la información se aporte al solicitante.

Por tanto, corresponde al Cabildo Insular de Tenerife facilitar al ahora reclamante la documentación que previamente ha sido remitida a este Comisionado en el marco del presente procedimiento, así como cualquier información cuyo acceso proceda conforme a lo ya indicado.

IX.- Dado que este Comisionado carece de la totalidad de la documentación a la que se ha hecho mención en la presente reclamación, no es posible disponer de una información más precisa que permita conocer si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la

protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública,

RESUELVO

1. Estimar la reclamación presentada por [REDACTED] contra la Resolución del 6 de julio de 2026 de la Consejería de Cooperación Municipal y Vivienda del Cabildo Insular de Tenerife, que resuelve la solicitud de información del 2 de junio de 2026, relativa **a las obras de mejora de la accesibilidad en el barrio de la Salud**, en los términos de los fundamentos jurídicos quinto a noveno.
2. Requerir al Cabildo Insular de Tenerife para que dé respuesta al reclamante sobre la solicitud del resuelto primero en el plazo de quince días siempre que esa información exista; y para que, de no existir tal información, se le informe sobre tal inexistencia.
3. Requerir al Cabildo Insular de Tenerife a que en ese mismo plazo remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada al reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar al Cabildo Insular de Tenerife para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar al Cabildo Insular de Tenerife que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Cabildo Insular de Tenerife no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso

contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 25-9-2026

[Redacted Signature]

SRA. PRESIDENTA DEL CABILDO INSULAR DE TENERIFE